PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-002/2026

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** [1]

DENUNCIADOS: SALVADOR CALDERÓN AGUIRRE Y OTROS[2]

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ

COLABORÓ: SARA BEATRIZ HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.[3]

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que: **a)** Se **ordena reponer el Procedimiento Especial Sancionador** promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y, **b)** Se **ordena la remisión** del expediente **PES-002/2026** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

GLOSARIO	
Denunciante:	**DATO PERSONAL PROTEGIDO**
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

[2] Jorge Arturo Cordero Burciaga, Carlos Roberto Silva Soto, Jesús Rubén Blanco Moreno, Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez y David Alan Escárcega Loya.

[3] En adelante, todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis.

GLOSARIO	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
LEDMVLV:	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento interior del ayuntamiento	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó una queja en contra de Salvador Calderón Aguirre, Jorge Arturo Cordero Burciaga, Carlos Roberto Silva Soto, Jesús Rubén Blanco Moreno, Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez y David Alan Escárcega Loya; por la comisión de conductas que, desde su óptica pudieran constituir VPG.

2. Acuerdo de admisión. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto admitió el expediente; así mismo, se ordenó resolver lo conducente a las medidas de protección y se reservó el respectivo emplazamiento a efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

3. Análisis de riesgo y medidas de protección. El quince de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado órgano, el informe de análisis de riesgo y en fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, dicha Secretaría ordenó emitir las medidas de protección necesarias.

4. Acuerdo de medidas de protección. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró **procedentes** las medidas de protección en beneficio de la denunciante.[4]

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y remitió las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

[4] Acuerdo visible en fojas 101 a 129 del expediente.

6. Recepción del expediente en el Tribunal. El cinco de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-048/2025,[5] así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

7. Registro del expediente ante el Tribunal. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-002/2026**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

8. Acuerdo de verificación y turno del expediente. El dieciséis de febrero, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el sentido de ser necesaria la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral; así mismo, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para la elaboración del proyecto de acuerdo plenario.

9. Circulación de proyecto y convocatoria a Sesión de Pleno. En fecha dieciséis de febrero, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 numeral 1 y 295 numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral QUINTO, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el

[5] Expediente del índice del Instituto.

procedimiento correspondiente.

No obstante, en atención a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento; motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".[6]

SEGUNDA. Instrucción del procedimiento especial sancionador. De conformidad con los artículos 280, numeral 1, inciso b) y 287 BIS, de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, en los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular[7]– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas para el procedimiento sancionador ordinario,[8] y lo relativo a los principios generales del proceso penal o *ius puniendi*,[9] en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

En tal sentido, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

---

[6] Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.
[7] Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley.
[8] Artículos 273 a 279 de la Ley.
[9] Véase, tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Así, el artículo 280 BIS de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente: [11]

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**[12] las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.[13]

TERCERA. Actuaciones del procedimiento. La denunciante señala que el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la Sesión Solemne del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, con

---

[10] En adelante: Sala Superior.
[11] Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.
[12] Véase, Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.
[13] Véase, Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

motivo de la rendición del Informe Anual del Gobierno del Presidente Municipal, dentro de la cual fijó la postura política de su partido político respecto al Informe; ante lo cual, se suscitaron acciones coordinadas de descalificación, ridiculización y burla en su contra, precisando las siguientes:

- *Abucheos provenientes del público asistente, los cuales, eran en su mayoría personal de la administración pública municipal con cargo de primer y segundo nivel, mismos que fueron alentados principalmente por Rubén Blanco, Titular de Vinculación educativa y tolerados por las autoridades municipales.*

- *El grito ofensivo y descontextualizado del C. Carlos Silva Director de Turismo y Cultura, quien exclamó ¿y los enfermeros?, ¿dónde quedaron?", con evidente intención de interrumpir, menospreciar y ridiculizar mi intervención, descalificando mi legitimidad como voz política, e intentando responsabilizarme por hechos que no me corresponden.*

- *La colocación de un efecto sonoro de "grillos" por parte de la Dirección de Comunicación Social del Municipio inmediatamente después de mi participación, lo que constituye una acción institucional para ridiculizar mi discurso y mi papel como regidora.*

- *La tolerancia del C. Jorge Cordero, Secretario del Ayuntamiento y del propio Presidente Municipal, quienes permitieron y no frenaron estas conductas en un espacio oficial y solemne.*

De igual manera manifestó que, no se trató de hechos aislados sino una cadena de acciones y omisiones con participación de servidores públicos, como de áreas institucionales, configurando una tolerancia sistemática hacia la violencia política, enviando un mensaje de exclusión y humillación hacia otras mujeres que aspiren a participar en la vida pública, perpetuando el mensaje de que su voz será objeto de ridiculización si se atreven a ejercer su derecho a disentir; así mismo, que las conductas materia de la queja no fueron empleadas contra los demás integrantes del cabildo, sino sólo contra ella.

Dentro de las pruebas ofrecidas por la denunciante,[14] resulta relevante al punto, la consistente en: *copia certificada del acta de la sesión, así como el diario de los debates, y la grabación de audio y video de la*

[14] Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

sesión de fecha del 24 de septiembre de la anualidad en curso (2025), en la cual, la Regidora Alejandra Chávez, manifestó lo ocurrido en la sesión solemne, solicitando se incorporara la participación a los documentos oficiales de la sesión.

Dicha prueba fue admitida por el Instituto, mediante acuerdo del tres de noviembre de dos mil veinticinco. Del desahogo respectivo, conviene señalar el diario de debates de la sesión de cabildo celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco,[15] que en la parte de votación del orden del día de la sesión y del punto cuatro del mismo, relativo a la aprobación del *acta de la sesión número 33 con carácter de solemne* –celebrada el cinco de septiembre–, se observa la solicitud de la regidora Cinthia Alejandra Chávez Ortiz, en el sentido siguiente:

- Al momento en que se votó el orden del día

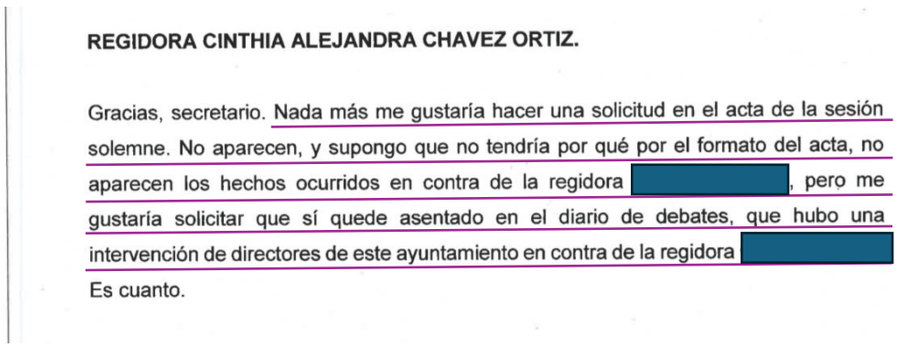

REGIDORA CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ.

Gracias, secretario. Nada más me gustaría hacer una solicitud en el acta de la sesión solemne. No aparecen, y supongo que no tendría por qué por el formato del acta, no aparecen los hechos ocurridos en contra de la regidora [redacted], pero me gustaría solicitar que sí quede asentado en el diario de debates, que hubo una intervención de directores de este ayuntamiento en contra de la regidora [redacted]
Es cuanto.

- Al momento de votarse el punto cuatro del orden del día

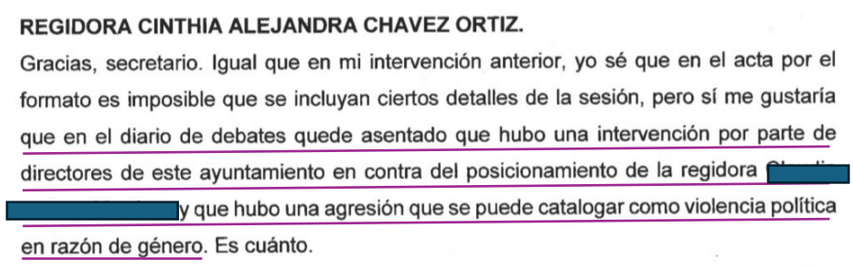

REGIDORA CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ.

Gracias, secretario. Igual que en mi intervención anterior, yo sé que en el acta por el formato es imposible que se incluyan ciertos detalles de la sesión, pero sí me gustaría que en el diario de debates quede asentado que hubo una intervención por parte de directores de este ayuntamiento en contra del posicionamiento de la regidora [redacted] y que hubo una agresión que se puede catalogar como violencia política en razón de género. Es cuánto.

Como se observa, la citada regidora solicitó que en el diario de debates de la sesión solemne –relativa a la rendición de informe de actividades del Presidente Municipal, celebrada el cinco de septiembre–, se

[15] Visible de foja 379 a 382 del expediente.

asentara que *hubo una intervención de directores de este ayuntamiento en contra de la regidora* ***DATO PERSONAL PROTEGIDO*** así como que *hubo una agresión que se puede catalogar como violación* (sic) *política en razón de género.*

Esa petición fue sometida a votación y aprobada por una mayoría de ocho votos, como se aprecia enseguida:

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JORGE ARTURO CORDERO BURCIAGA.

Perfecto, gracias, regidora. Los que estén de acuerdo con la propuesta de la regidora, o si alguien quiere hacer uso de la palabra previamente, si no es así, los que estén de acuerdo con la propuesta de la regidora, sirvanse manifestarlo levantando su mano. Los que estén de acuerdo, ocho votos a favor. Los que estén en contra, cuatro en contra.

382

Se aprueba por mayoría. Entonces, se tiene la propuesta realizada y aceptada, lo cual se hará saber y plasmar en èl acta correspondiente.

Sin embargo, del diario de debates de la sesión solemne celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco,[16] y del acta de la sesión número 33,[17] presentadas en el procedimiento por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se puede advertir que **se remitieron documentos incorrectos,** esto es, el diario de debates y el acta de la sesión que **no incluyen lo que fue aprobado por el Cabildo en la sesión del veinticuatro de septiembre**: el agregado de las intervenciones que realizaron los directores de la administración municipal en contra de la regidora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

CUARTA. Inconsistencia en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, al menos, tres

[16] Obrante de foja 318 a 336 del expediente.
[17] Visible de foja 337 a 346 del expediente.

distintas inconsistencias que producen inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento:

a. Falta de precisión en la admisión respecto de los actos reclamados y la tipicidad de las conductas que se atribuyen a cada una de las partes denunciadas.
b. Defecto en la recepción de la documentación requerida al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; y
c. Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

4.1 Falta de precisión en la admisión respecto de los actos reclamados y la tipicidad de las conductas que se atribuyen a cada una de las partes denunciadas.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dicha disposición consagra el derecho fundamental de audiencia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la SCJN,[18] al sostener que este se traduce en la obligación de las autoridades de otorgar a las personas la oportunidad real y efectiva de defensa previa a cualquier acto privativo, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Entre dichas formalidades se encuentran, de manera enunciativa:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

[18] Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

c) La oportunidad de alegar; y

d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

Por su parte la Sala Superior del TEPJF ha sostenido[19] que la garantía de audiencia se satisface cuando el gobernado tiene conocimiento cierto del acto que puede afectarle, puede fijar su posición sobre los hechos imputados y cuenta con la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes en defensa de sus intereses, atendiendo a la naturaleza del procedimiento y de los derechos involucrados.

De lo anterior se advierte que el derecho de audiencia tiene como finalidad evitar estados de indefensión, asegurando que las personas sometidas a un procedimiento cuenten con claridad respecto de los hechos que se les atribuyen, las consecuencias jurídicas posibles y el marco normativo aplicable.

En el ámbito de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el respeto a la garantía de audiencia cobra una relevancia reforzada, pues la autoridad instructora se encuentra obligada a precisar, desde la instauración del procedimiento, las conductas concretas que se atribuyen a cada persona denunciada, así como las disposiciones normativas que se estiman transgredidas.

Al respecto, diversos precedentes de la Sala Regional Guadalajara[20] han reconocido que la tipicidad en materia de violencia política de género es de formación alternativa, en tanto una misma disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, sin que

---

[19] Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: "**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

[20] Por citar algunos, SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022.

resulte necesaria la acreditación simultánea de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.[21]

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

Bajo ese contexto, al existir diversas modalidades de VPG y cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora, al instaurar un PES, precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Ello con la finalidad de otorgar certeza a las partes sobre las cuestiones controvertidas, permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa y delimitar correctamente el objeto de la instrucción y eventual sanción.

En ese sentido, aun cuando en la denuncia no se precisen con técnica jurídica las modalidades o fundamentos normativos específicos de la violencia política de género alegada, corresponde a la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizar una lectura integral de los hechos denunciados y, en su caso, practicar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de clasificar jurídicamente las conductas conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior resulta especialmente relevante, en tanto las sanciones en materia de violencia política de género constituyen restricciones relevantes al ejercicio de derechos fundamentales y pueden implicar, además, medidas de reparación integral del daño, como la publicidad de las personas infractoras, lo que exige un análisis riguroso de la

---

[21] De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

tipicidad, sus elementos y los medios de prueba necesarios para su acreditación.

De no precisarse adecuadamente la fuente normativa y la modalidad concreta de la conducta atribuida, se corre el riesgo de construir una imputación ambigua y excesivamente amplia, que impida a las personas denunciadas conocer con certeza cuál es la descripción típica por la que se les somete a procedimiento, vulnerando con ello la garantía de audiencia y el debido proceso.

En el caso concreto, el ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, entre otras cuestiones, admitió el procedimiento que dio origen al presente asunto, en los términos siguientes:[22]

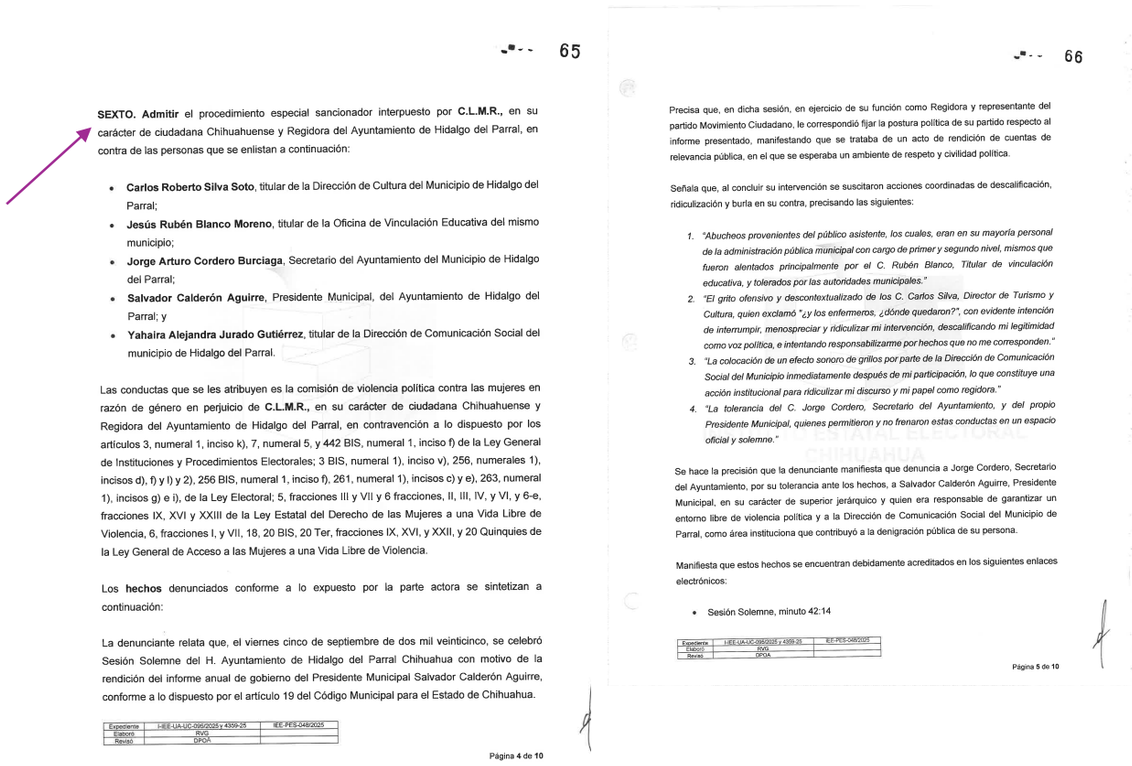

65

SEXTO. Admitir el procedimiento especial sancionador interpuesto por **C.L.M.R.,** en su carácter de ciudadana Chihuahuense y Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en contra de las personas que se enlistan a continuación:

- **Carlos Roberto Silva Soto**, titular de la Dirección de Cultura del Municipio de Hidalgo del Parral;
- **Jesús Rubén Blanco Moreno**, titular de la Oficina de Vinculación Educativa del mismo municipio;
- **Jorge Arturo Cordero Burciaga**, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral;
- **Salvador Calderón Aguirre**, Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; y
- **Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez**, titular de la Dirección de Comunicación Social del municipio de Hidalgo del Parral.

Las conductas que se les atribuyen es la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de **C.L.M.R.,** en su carácter de ciudadana Chihuahuense y Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, y 442 BIS, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales 1), incisos d), f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 261, numeral 1), incisos c) y e), 263, numeral 1), incisos g) e i), de la Ley Electoral; 5, fracciones III y VII y 6 fracciones, II, III, IV, y VI, y 6-e, fracciones IX, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I, y VII, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones IX, XVI, y XXII, y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los **hechos** denunciados conforme a lo expuesto por la parte actora se sintetizan a continuación:

La denunciante relata que, el viernes cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró Sesión Solemne del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral Chihuahua con motivo de la rendición del informe anual de gobierno del Presidente Municipal Salvador Calderón Aguirre, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Expediente	I-IEE-UA-UC-095/2025 y 4399-25	IEE-PES-048/2025
Elaboró	RVG	
Revisó	DPDA	

Página **4** de **10**

66

Precisa que, en dicha sesión, en ejercicio de su función como Regidora y representante del partido Movimiento Ciudadano, le correspondió fijar la postura política de su partido respecto al informe presentado, manifestando que se trataba de un acto de rendición de cuentas de relevancia pública, en el que se esperaba un ambiente de respeto y civilidad política.

Señala que, al concluir su intervención se suscitaron acciones coordinadas de descalificación, ridiculización y burla en su contra, precisando las siguientes:

1. *"Abucheos provenientes del público asistente, los cuales, eran en su mayoría personal de la administración pública municipal con cargo de primer y segundo nivel, mismos que fueron alentados principalmente por el C. Rubén Blanco, Titular de vinculación educativa, y tolerados por las autoridades municipales."*
2. *"El grito ofensivo y descontextualizado de los C. Carlos Silva, Director de Turismo y Cultura, quien exclamó "¿y los enfermeros, ¿dónde quedaron?", con evidente intención de interrumpir, menospreciar y ridiculizar mi intervención, descalificando mi legitimidad como voz política, e intentando responsabilizarme por hechos que no me corresponden."*
3. *"La colocación de un efecto sonoro de grillos por parte de la Dirección de Comunicación Social del Municipio inmediatamente después de mi participación, lo que constituye una acción institucional para ridiculizar mi discurso y mi papel como regidora."*
4. *"La tolerancia del C. Jorge Cordero, Secretario del Ayuntamiento, y del propio Presidente Municipal, quienes permitieron y no frenaron estas conductas en un espacio oficial y solemne."*

Se hace la precisión que la denunciante manifiesta que denuncia a Jorge Cordero, Secretario del Ayuntamiento, por su tolerancia ante los hechos, a Salvador Calderón Aguirre, Presidente Municipal, en su carácter de superior jerárquico y quien era responsable de garantizar un entorno libre de violencia política y a la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Parral, como área institucional que contribuyó a la denigración pública de su persona.

Manifiesta que estos hechos se encuentran debidamente acreditados en los siguientes enlaces electrónicos:

- Sesión Solemne, minuto 42:14

Expediente	I-IEE-UA-UC-095/2025 y 4399-25	IEE-PES-048/2025
Elaboró	RVG	
Revisó	DPDA	

Página **5** de **10**

[22] Acuerdo visible de foja 62 a 71 del expediente en que se actúa.

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXIfr&ref=watch_permalink&v=1352658942857158&rdid=7WhOpr00hBTP7IgB

- Nota periodística en el Monitor de Parral: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article30225
- Página "La Opción Noticias" https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817785723934791&id=100071101136982&mibextid=wwXifr&rdid=WL4DUPLxc6XXHVNY#
- Video con sonido de grillos: https://www.facebook.com/watch/?v=1845552095999136&rdid=3WkoSbDAt1j4IzsP

A consideración de esta Secretaría Ejecutiva y sin prejuzgar sobre el fondo de asunto, las conductas referidas posiblemente se encuadran en un tipo de **violencia psicológica, en las modalidades, política, institucional, laboral, y mediática,** esto de conformidad con lo establecido en los artículos; 5, fracciones III y VII y 6 fracciones, II, III, IV, y VI, y 6-e, fracciones IX, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I, y VII, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones IX, XVI, y XXII, y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En dichos términos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **admitió** el procedimiento especial sancionador interpuesto por la denunciante.

Así mismo, en dicho acuerdo la autoridad instructora reservó el emplazamiento a las partes denunciadas a efecto de *realizar una investigación para el conocimiento cierto de los hechos,* afirmando que *resulta necesario ordenar el desahogo de diligencias de investigación adicionales a las ya desahogadas en la etapa preliminar*.[23]

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de tres de noviembre del mismo año, la autoridad instructora ordenó llamar al procedimiento a una diversa persona, en los términos siguientes:[24]

288

TERCERO. Llamar a procedimiento a **David Alan Escárcega Loya**, en su carácter de colaborador de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua ya que, de la narración de hechos, así como de los datos allegados de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad se puede advertir una posible participación activa en las conductas que se tildan de ilegales, aun y cuando se imputaron directamente diversos funcionarios del ayuntamiento.

De la información obtenida en vía de diligencias de investigación, derivado del informe presentado por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, recibido vía correo el veinte de octubre pasado, se advierte la posible participación de **David Alan Escárcega Loya**, en su carácter de **colaborador de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral**, quien, a dicho de la autoridad municipal, , presuntamente fue la persona encargada de la dirección técnica respecto de la operación del equipo de audio y video durante el desarrollo de la sesión solemne número 33 del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral celebrada el cinco de septiembre.

En ese sentido y sin ánimo de prejuzgar sobre el fondo de la causa, **es necesario llamar al procedimiento** a **David Alan Escárcega Loya**, en su carácter de colaborador de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por la probable participación en la comisión de los hechos denunciados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, inciso f) y 275, numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Como es posible apreciar de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que las presuntas conductas que se tildan de ilegales se imputan directamente a las personas que se enlistan a continuación:

- **Carlos Roberto Silva Soto**, titular de la Dirección de Cultura del Municipio de Hidalgo del Parral;
- **Jesús Rubén Blanco Moreno**, titular de la Oficina de Vinculación Educativa del mismo municipio;
- **Jorge Arturo Cordero Burciaga**, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral;
- **Salvador Calderón Aguirre**, Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; y
- **Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez**, titular de la Dirección de Comunicación Social del municipio de Hidalgo del Parral.

Expediente	ok/12-25	IEE-PES-049/2025
Elaboró	RVG	
Revisó	DPOA	

Página **2** de 7

289

No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente, se puede advertir una posible participación activa por parte del funcionario antes precisado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 256, inciso f) y 275, numeral 1), de la Ley Electoral, y sin prejuzgar sobre el fondo de la causa, se estima que **David Alan Escárcega Loya**, en su carácter de colaborador de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, **debe ser llamado a comparecer dentro del presente procedimiento**, aún y cuando el quejoso no la hubiere señalado de manera directa como probable responsable; derivado de su probable participación en la comisión de los hechos denunciados.

Cabe precisar que los hechos y conductas denunciadas fueron precisadas en el acuerdo de admisión de ocho de octubre, conforme lo siguiente:

"(...)

Las conductas que se les atribuyen es la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de ***C.L.M.R.****, en su carácter de ciudadana Chihuahuense y Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, y 442 BIS, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales 1), incisos d), f) y i) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 261, numeral 1), incisos c) y e), 263, numeral 1), incisos g) e i), de la Ley Electoral; 5, fracciones III y VII y 6 fracciones, II, III, IV, y VI, y 6-e, fracciones IX, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I, y VII, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones IX, XVI, y XXII, y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Los ***hechos*** *denunciados conforme a lo expuesto por la parte actora se sintetizan a continuación:*

La denunciante relata que, el viernes cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró Sesión Solemne del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral Chihuahua con motivo de la rendición del informe anual de gobierno del Presidente Municipal Salvador Calderón Aguirre, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Precisa que, en dicha sesión, en ejercicio de su función como Regidora y representante del partido Movimiento Ciudadano, le correspondió fijar la postura política de su partido respecto al Informe presentado, manifestando que se trataba de un acto de rendición de cuentas de relevancia pública, en el que se esperaba un ambiente de respeto y civilidad política.

Señala que, al concluir su intervención se suscitaron acciones coordinadas de descalificación, ridiculización y burla en su contra, precisando las siguientes:

1. *"Abucheos provenientes del público asistente, los cuales, eran en su mayoría personal de la administración pública municipal con cargo de primer y segundo nivel, mismos que fueron alentados principalmente por el C. Rubén Blanco, Titular de vinculación educativa, y tolerados por las autoridades municipales."*
2. *"El grito ofensivo y descontextualizado de los C. Carlos Silva, Director de Turismo y Cultura, quien exclamó "¿y los enfermeros, ¿dónde quedaron?", con evidente intención de interrumpir, menospreciar y ridiculizar mi intervención, descalificando mi legitimidad como voz política, e intentando responsabilizarme por hechos que no me corresponden."*

Expediente	ok/12-25	IEE-PES-049/2025
Elaboró	RVG	
Revisó	DPOA	

Página **3** de 7

[23] Reserva de emplazamiento visible a foja 68 de autos.
[24] Visible de foja 288 a 290 del expediente en que se actúa.

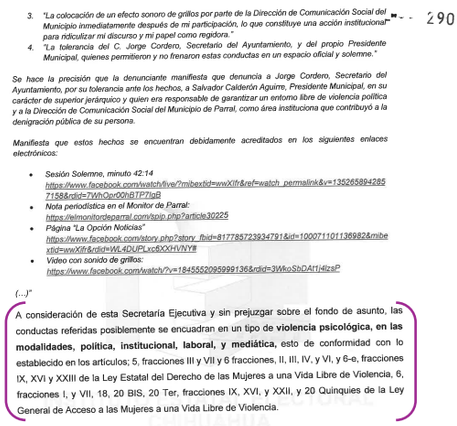

3. *"La colocación de un efecto sonoro de grillos por parte de la Dirección de Comunicación Social del Municipio inmediatamente después de mi participación, lo que constituye una acción institucional para ridiculizar mi discurso y mi papel como regidora."*
4. *"La tolerancia del C. Jorge Cordero, Secretario del Ayuntamiento, y del propio Presidente Municipal, quienes permitieron y no frenaron estas conductas en un espacio oficial y solemne."*

290

Se hace la precisión que la denunciante manifiesta que denuncia a Jorge Cordero, Secretario del Ayuntamiento, por su tolerancia ante los hechos, a Salvador Calderón Aguirre, Presidente Municipal, en su carácter de superior jerárquico y quien era responsable de garantizar un entorno libre de violencia política y a la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Parral, como área institucional que contribuyó a la denigración pública de su persona.

Manifiesta que estos hechos se encuentran debidamente acreditados en los siguientes enlaces electrónicos:

- *Sesión Solemne, minuto 42:14*
  https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXIfr&ref=watch_permalink&v=1352658942857158&rdid=7WhOpr00h8TP7qaB
- *Nota periodística en el Monitor de Parral:*
  https://elmonitordeparral.com/spip.php?article30225
- *Página "La Opción Noticias"*
  https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817785723934791&id=100071101136982&mibextid=wwXIfr&sfnsn=wiL4DUPLxc6XXHVNY#
- *Video con sonido de grillos:*
  https://www.facebook.com/watch/?v=1845552095999136&rdid=3WkoSbDAtt1dlzsP

(...)"

A consideración de esta Secretaría Ejecutiva y sin prejuzgar sobre el fondo de asunto, las conductas referidas posiblemente se encuadran en un tipo de **violencia psicológica, en las modalidades, política, institucional, laboral, y mediática,** esto de conformidad con lo establecido en los artículos; 5, fracciones III y VII y 6 fracciones, II, III, IV, y VI, y 6-e, fracciones IX, XVi y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I, y VII, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones IX, XVI, y XXII, y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Posteriormente, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó el **emplazamiento** a las partes, **valiéndose para ello de las redacciones transcritas anteriormente, en los acuerdos citados.**

Con base en lo anterior es que este Tribunal considera que dichas actuaciones -la admisión, llamamiento al procedimiento y posterior emplazamiento a las partes- no cumplen con los parámetros constitucionales que garantizan un debido proceso, ni el derecho de audiencia y debida defensa de las partes involucradas.

Al admitir la denuncia, la autoridad instructora se limitó a transcribir de manera general los hechos narrados por la denunciante y a enumerar una amplia gama de disposiciones normativas de la Ley Electoral, la Ley Electoral Reglamentaria, la LEDMVLV y la LGAMVLV, señalando de forma genérica que *"las conductas referidas posiblemente se encuadran en un tipo de violencia psicológica, en las modalidades política, institucional, laboral y mediática"*.

Sin embargo, dicha referencia se realizó sin precisar:

- Cuáles hechos concretos se atribuyen a cada persona denunciada;
- Las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de cada conducta;
- La modalidad de VPG que se atribuye a cada caso; y

- La disposición normativa concreta en la que se subsume cada imputación.

De esta manera, la autoridad instructora construyó una imputación amplia, genérica y ambigua, que impide a las personas denunciadas conocer con certeza cuáles actos u omisiones se les atribuyen de forma individualizada y bajo qué tipo o modalidad específica de violencia política de género se les pretende investigar y, de acreditarse, sancionar.

Tal actuación vulnera directamente el derecho de audiencia y de defensa adecuada, pues deja de cumplir con uno de los elementos esenciales señalados por la jurisprudencia electoral, consistente en que el gobernado tenga conocimiento fehaciente de las circunstancias del acto u omisión que se le imputa, así como de las disposiciones jurídicas presuntamente infringidas.

En consecuencia, al haberse admitido la denuncia bajo una formulación genérica que no individualiza conductas, modalidades ni fundamentos normativos, y al haberse realizado los emplazamientos en esos mismos términos amplios e imprecisos, este Tribunal considera que tales actuaciones no cumplen con los parámetros constitucionales del debido proceso ni con la garantía de audiencia de las partes involucradas.

Por tanto, resulta necesario que la autoridad instructora realice una **nueva admisión del procedimiento especial sancionador y los respectivos emplazamientos,** en los que se señalen de manera clara, completa e individualizada:

i) Las conductas atribuidas a cada persona denunciada;
ii) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada conducta;
iii) Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas; y
iv) Las modalidades específicas de VPG que se imputan en cada caso.

Lo anterior, como parte del deber de fundamentación de la autoridad instructora, el cual va más allá de la simple referencia a lo establecido en la denuncia.

4.2 Defecto en la recepción de la documentación requerida. De lo establecido en el artículo 261, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se deduce que constituye infracción de cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, **entregarla en forma incompleta o con datos falsos.**

En relación con ello, el artículo 284, numeral 5, del mismo ordenamiento,[25] estatuye que, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Por otra parte, conviene señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 70 y 71 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral,[26] de cada sesión se levantará el acta por el titular de la Secretaría de Ayuntamiento, mismas que contendrán una síntesis de los acuerdos tomados. A su vez, en el Diario de Debates deberá asentarse los argumentos realizados por los integrantes del ayuntamiento en las discusiones de los asuntos abordados, el sentido de las votaciones y otras circunstancias de importancia que se susciten.

Finalmente, del artículo 74 del invocado reglamento, se deduce que, las actas de las sesiones, una vez aprobadas por el Cabildo, se transcribirán en el Libro de Actas con la certificación final suscrita por el

---

[25] Disposición vigente antes de la última reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado, el uno de julio de dos mil veintitrés, que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, **recobraron vigencia.**
[26] Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 19 de abril de 2023.

titular de la Secretaría de Ayuntamiento, haciendo constar la aprobación del acta.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el Instituto requirió al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinticinco, para el efecto de remitir los documentos, versión estenográfica, archivo de audio y video de la sesión solemne celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En respuesta a ese requerimiento, el Ayuntamiento de Hidalgo de Parral presentó en el procedimiento, entre otros, el diario de debates de la citada sesión solemne,[27] y el acta de la sesión número 33;[28] sin embargo, dichos documentos no son los aprobados por el Cabildo, en términos del artículo 74 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

En efecto, como antes se refirió, en la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre pasado, el Cabildo aprobó por mayoría de votos que, en el diario de debates y acta correspondientes a la sesión del cinco de septiembre, se asentaran las manifestaciones realizadas por ciertos directores de la administración municipal en relación al posicionamiento de la regidora, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; mismas que no se encuentran agregadas a los documentos de mérito remitidos por el Secretario del Ayuntamiento.

No obstante, por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto tuvo al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado en proveído de ocho de octubre, lo que resulta incorrecto y contrario al debido proceso, en su vertiente del correcto desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

4.3 Falta de exhaustividad en la labor investigadora. Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria,

[27] Obrante de foja 318 a 336 del expediente.
[28] Visible de foja 337 a 346 del expediente.

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y con perspectiva de género.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación llevada a cabo por el Instituto, para conocer sobre los hechos presuntamente acontecidos en el desarrollo de la sesión solamente del cinco de septiembre, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluir anticipadamente las líneas de investigación abordadas.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.[29]

Así entonces, en el expediente se observan ciertos elementos indíciales, que en su desarrollo pudiesen dar lugar a nuevos eslabones en la indagatoria con posibilidades de obtener mayores elementos de prueba; circunstancia de la que se sigue que la investigación no se ha agotado por completo.

En efecto, del diario de debates y acta correspondientes a la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco –allegada al procedimiento con motivo de haber sido ofrecida como prueba por la denunciante– se obtiene que, una regidora del ayuntamiento de nombre Cinthia Alejandra Chávez Ortiz, solicitó la inclusión en el diario de

[29] Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

debate y en el acta de la sesión solemne, sobre hechos que en su óptica pudieran configurar violencia política en razón de género, esto es, ciertas manifestaciones realizadas por directivos del ayuntamiento en contra de la regidora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Luego, resulta relevante a la causa que, los hechos materia de la denuncia, fueron apreciados con contenido de posible ilegalidad, no solo por la denunciante, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, sino al parecer por otros integrantes del Cabildo presentes en la sesión en trato, lo que además se infiere del hecho de que una mayoría de ocho regidurías votaron a favor de agregar al diario de debates y acta respectiva las manifestaciones realizadas en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

De esta manera, a partir del nuevo extremo antes referido, era posible decretar otras diligencias para el esclarecimiento de la verdad material.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación respectiva, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

QUINTA. Efectos de la determinación. Con base en las consideraciones previas, con el propósito de que en el presente procedimiento se garantice el derecho de audiencia de las partes involucradas y se realice una investigación completa, exhaustiva y con perspectiva de género, **se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto:**

5.1. Reponer el procedimiento hasta la admisión de la denuncia, incluyendo dicho acuerdo, en el entendido de que, las pruebas y demás diligencias obrantes en autos seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.[30]

[30] Jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

5.2 Realizar la correcta admisión del PES y **emplazamiento** respectivo las partes denunciadas, señalando de manera completa cuales son las conductas que se atribuyen a cada una de las partes denunciadas –especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar–, así como los artículos que contengan la infracción, con los tipos y modalidades de violencia que se le imputan a cada una de ellas.

5.3 Requerir a la Secretaría del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral, para el efecto de que, remita al procedimiento copia certificada del diario de debates y acta correspondientes a la sesión solemne celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, **en los términos en que fue aprobada por el Cabildo en la sesión del veinticuatro de septiembre siguiente**, esto es, con la inclusión que fue decretada por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, bajo el apercibimiento de que se hará acreedora a los medios de apremio correspondientes, en el caso de no remitir los documentos aprobados por el Cabildo.

5.4. Requerir un informe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral, con exclusión de la denunciante, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento,[31] a efecto de, en función del deber que les confiere el cargo del servicio público que ejercen, bajo protesta de decir verdad:

a. Relaten lo acontecido en el desarrollo de la sesión solemne celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, durante y en el momento posterior a que la regidora, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentó su posicionamiento al informe de actividades del Presidente Municipal.

b. En caso de contar con el dato fidedigno, proporcionen los nombres de las personas que realizaron cualquier tipo de

[31] Cabe referir que, como se motivó con anterioridad, la presente prueba tiene base en la presencia –en la sesión solemne de cinco de septiembre de dos mil veinticinco– de personas integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral que –con base en lo contenido en el acta de la sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre del mismo año– pueden aportar elementos relevantes a la presente investigación, de manera que, dicho extremo no acontece con las personas denunciadas, quienes tienen la oportunidad de narrar los hechos a través de su contestación a la denuncia; así como la actora lo hizo en la denuncia interpuesta.

expresión en relación con el posicionamiento de la regidora, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Para el efecto del informe anterior, se deberá atender al contenido de la lista de asistencia a la sesión de cinco de septiembre,[32] relacionada con el acta de dicha sesión solemne;[33] misma que fue remitida a la autoridad instructora por el Secretario de Ayuntamiento mediante oficio de clave 579/2025,[34] documentos de los cuales se advierten los nombres de las personas a las que tendrá que requerirse el informe correspondiente.

5.5. Desahogado lo anterior, se dará vista a las partes con las pruebas obtenidas, a fin de que manifiesten los que a su interés convenga y procederá a citar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena **reponer el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el Considerando Quinto de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el Considerando Quinto de la presente determinación

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General del Tribunal que, previo a la remisión del expediente en que se actúa, expida copia certificada de los autos y forme cuadernillo con la clave que corresponda.

---

[32] Visible a foja 148 de autos.
[33] Consultable a foja 188 de autos.
[34] Visible de foja 138 a 142 del expediente en que se actúa.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-002/2026** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis a las quince horas. **Doy Fe.**